

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 253 de 21 Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al publicar en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 15 del actual, el Real decreto del 12 del mismo y la instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, invirtiéndose el orden de las tarifas que han de regir en la exacción de dicho impuesto, se reproducen á continuación el decreto é instrucción de que queda hecho mérito.

#### EXPOSICIÓN

Señora: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determi-

nar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á

la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los periodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Se-

ñora.—Á L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

#### CAPÍTULO I

##### Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de más de 100.000 almas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías..	100	125	150	200	250
Por id. de una caballería.....	80	90	120	150	175

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilan al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuales sean éstos se precitarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola ca-

balleria pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirle y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

#### CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO  
Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 11. En los quince primeros

días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán a la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen precintados. (Modelo número. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá a la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Julio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán a las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

#### Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la

Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. La fecha desde que lo posee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, hará que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintado provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 25. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 26. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

## CAPÍTULO III

### INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y todos los precintados. En este registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintado todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

## CAPÍTULO IV

### DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

#### Defraudación.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquiera un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

#### Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defrau-

dadadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

## CAPÍTULO V

### RECLAMACIONES. — ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

#### Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

#### Administración, inspección y recaudación central de impuestos.

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

#### Gastos de administración y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matriculas y demás datos que, relativos á este impuesto; obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el Boletín oficial la circular correspondiente, sin perjuicio de adop-



pesetas, dan una idea bien triste de la manera de administrar los intereses de esta provincia, abandono punible sobre el cual habrá que acordar algo que ponga término á tan lamentable y lamentada situación.

Y otras consideraciones que se deducen de un estado de cosas verdaderamente imposible, han motivado que el Sr. Presidente de la Diputación provincial, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos le confiere el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, haya acordado con fecha 6 del corriente mes, exigir la responsabilidad personal de los individuos que componen los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de sus obligaciones por pago de contingente provincial.

La representación del Gobierno no puede menos de prestar todo su apoyo á tan imprescindible medida, que aunque tomada con atraso puede venir á salvar de un verdadero cataclismo á la Hacienda provincial.

Pero como mi Autoridad encuentra que á la vez que esta medida debe adoptarse otra que no garantice la impunidad de los que antes de ahora hayan sido la causa de que se acumule una tan inmensa deuda, viniendo esto á redundar en sensible pesadumbre para los que hoy ejercen los cargos municipales y cuya mayoría no han tenido parte en este indisculpable abandono ó punible complacencia, usando de la facultad que como Jefe superior de la Administración provincial y municipal me concede el art. 28 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado autorizar á V. S. para que desde luego y ciñéndose á los términos reglamentarios, instruya el oportuno expediente de responsabilidad personal á los individuos que compusieron los Ayuntamientos anteriores por la negligencia y abandono de que resultan culpables en lo que se refiere á la recaudación de los ingresos del presupuesto municipal y pago del contingente á la Diputación de la provincia y á las obligaciones de la primera enseñanza, cuidando V. S. y esa Corporación de que los plazos para estas actuaciones no se amplíen más tiempo que el que las leyes establecen y que sin consideraciones de ningún género se llegue á hacer efectivas las responsabilidades personales y á ingresar en arcas los descubiertos que hoy aparecen, y que por apatía ó morosidad de los Concejales y Alcaldes respectivos hayan dejado de recaudarse oportunamente; y haciendo también que respondan de los perjuicios que por causa de sus antecesores sufran los actuales Ayuntamientos. Al margen hallará V. las cantidades que se están adeudando por atrasos del contingente provincial y obligaciones de Instrucción pública. Sirvase V. acusar recibo de la presente y dar parte semanal de las diligencias que en su cumplimiento vaya verificando.»

Y no teniendo conocimiento este Gobierno civil de que hayan sido instruidos por los citados Alcaldes, los expedientes de responsabilidad á que se refiere la preinserta orden, he dispuesto prevenir á los mismos, que si á la mayor brevedad no se formalizase los mencionados expedientes, se exigirá la consiguiente responsabilidad, á los individuos que componen los actuales Ayuntamientos, como comprendidos también en la que alcanza á sus antecesores.

Murcia 21 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

## Cuarta sección.

Número 351.

### COMISARÍA DE GUERRA

DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de guerra de la plaza de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito de 19 del actual, se convoca á segunda subasta, por no haber tenido resultado la primera, para la contratación del suministro de pan y pienso á las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1894, y un mes más si conviniese á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar el día 23 del próximo mes de Septiembre á las doce horas de su mañana, en la Comisaría de guerra de esta plaza (sita en la fábrica del Salitre calle de la Acequia) bajo las mismas reglas, condiciones y precios límites que han regido para la primera subasta y que estarán de manifiesto en dicha dependencia, todos los días laborales de nueve á una.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello duodécimo sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 21 de Agosto de 1893.—Alfonso Martínez.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número....., se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Murcia, desde el día en que se le adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1894, y un mes más si conviniese á la Administración militar á los precios siguientes:

Ración de pan lo menos 650 gramos á (tantos céntimos de peseta).

Ración ordinaria de cebada de 4 kilogramos á (tantos céntimos de peseta).

Quintal métrico de paja de pienso á (tantos céntimos de pesetas).

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes y al fin de lo cual acompaño el talón de depósito importante (tantas pesetas) como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma).

Número 345.

### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DEL FERROL

Esta Junta acordó que el día 16 de Septiembre próximo y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la venta de varias partidas de pólvora que existen en este Departamento sin aplicación al servicio de la Marina, bajo el tipo de 8.901'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», núm. 214, de 2 de Agosto actual, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña, Cádiz y Murcia, números 27, 183 y 30, de 2, 7 y 4 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conoci-

miento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 17 de Agosto de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.

## Sexta sección.

Número 340.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición de la Excm. Comisión provincial, se saca á segunda subasta el servicio de bagajes en este cantón, durante los años económicos 1893-94 y 1894-95, en la cantidad de cien pesetas por cada un año, bajo el pliego de condiciones que se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 264, correspondiente al día 9 de Mayo último, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Excm. Municipalidad, á los diez días de aparecer inserto este edicto en el mencionado *Boletín oficial* y hora de las once de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en esta licitación, se anuncia por medio del presente.

Lorca 17 de Agosto de 1893.—Eulogio Periago.

Número 341.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el servicio de bagajes de este cantón, para los años económicos de 1893 á 94 y 1894 á 95, se anuncia una segunda que tendrá lugar á los diez días de inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de doscientas pesetas sesenta céntimos por cada un año.

Totana 19 de Agosto de 1893.—Alejandro Cánovas.

## LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la de consumos.	15	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARÍAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudi.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por subasta la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos.	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la de consumos.	20	»
JUMILLA, por la del servicio de alumbrado.	18	»
JUMILLA, por la del servicio sobre degüello de reses.	18	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
Año de 1893-94.		
LORQUI, por la subasta de consumos.	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.